

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.**

## **ANTECEDENTES**

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**1. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.** El treinta de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-115/2017, aprobó los "Lineamientos para la Función de la Oficialía Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018".

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**3. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**4. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

## **CONSIDERANDO**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la



Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V; apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar el cumplimiento de lo establecido en el código de la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipios, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, entre otras cosas, ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por otros servidores públicos del Instituto en los que



delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y consistirá en dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; así como constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, en términos de los incisos a) y b), fracción XXXIV del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.** Que la función de oficialía electoral es una actividad permanente y de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes; así, esta función tendrá por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos que pueda afectar o influir el proceso electoral, que podrán ser utilizados en un procedimiento investigador instaurado por las instancias competentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, rectores en materia electoral; así como, los principios de necesidad o intervención mínima<sup>1</sup> y de autodeterminación de los partidos políticos, en términos del artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos, en relación con el 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para la fe pública generada por la función de oficialía electoral se consideran aplicables los postulados de intermediación, forma y autenticidad, aportados por la doctrina del derecho notarial para guiar la actividad de los fedatarios públicos.

Que es necesario establecer reglas para el control, registro y seguimiento de las peticiones de ejercicio de la función de oficialía electoral, así como de las actas derivadas de las diligencias de fe pública, practicadas al atender tales peticiones.

**VI. DE LA PROPUESTA DE LINEAMIENTOS.** Que en virtud de lo anterior es preciso definir a través de lineamientos, el ámbito espacial, material y temporal en que podrá desplegarse la función de oficialía electoral; los requisitos para la procedencia de las peticiones de su ejercicio; así como las condiciones en que deberán desarrollarse las diligencias en las que se practicará la fe pública, tanto dentro de un proceso electoral como fuera de él.

Asimismo, y si bien es cierto que el código de la materia establece que la oficialía electoral es una función a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, se considera necesario emitir lineamientos para homogenizar, sistematizar y documentar las actuaciones y hechos que serán objeto del funcionamiento de la misma, razón por la cual, resulta procedente someter a la consideración de este

---

<sup>1</sup> Derivado del régimen administrativo sancionador.

Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los “Lineamientos para la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos para la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”, en términos del considerando VI de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado en este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de noviembre de 2020.

Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

|      |         |
|------|---------|
| VJUM | TETC    |
| VoBo | Elabora |

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva





**Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral  
del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.**



**Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral  
del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

| <b>ÍNDICE</b>                                                      | <b>Página</b> |
|--------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>Título Primero</b>                                              |               |
| <b>Disposiciones Generales</b>                                     |               |
| <b>Capítulo Primero</b>                                            |               |
| <b>Naturaleza y objeto de la función de la Oficialía Electoral</b> |               |
| Artículos 1-4                                                      | 2             |
| <b>Capítulo Segundo</b>                                            |               |
| <b>Glosario y Principios Rectores</b>                              |               |
| Artículos 5-8                                                      | 4             |
| <b>Capítulo Tercero</b>                                            |               |
| <b>Notificaciones</b>                                              |               |
| Artículos 9                                                        | 8             |
| <b>Capítulo Cuarto</b>                                             |               |
| <b>Medidas de Apremio y Auxilio de Autoridades</b>                 |               |
| Artículos 10-11                                                    | 9             |

**Título Segundo  
De la Oficialía Electoral**

**Capítulo Primero  
Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral**

Artículo 12-20 10

**Capítulo Segundo  
Ámbito espacial, temporal y material de la función de  
Oficialía Electoral**

Artículos 21-31 14

**Capítulo Tercero  
De la función de la Oficialía Electoral dentro de  
procedimientos específicos**

Artículo 33 22

**Capítulo Cuarto  
De los funcionarios responsables de la fe pública**

Artículos 34-35 23

**Capítulo Quinto  
Generalidades para el registro, control, seguimiento y  
archivo de las peticiones y actas de Oficialía Electoral**

Artículos 36-47 24



**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Naturaleza y objeto de la función de la Oficialía Electoral**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de observancia general y tienen por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de las funcionarias y los funcionarios electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes a la fe pública electoral.

**Artículo 2.** La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral a través de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las funcionarias y los funcionarios electorales del Instituto Electoral en quienes, en su caso, se delegue esta función, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

**Artículo 3.** Las funcionarias y los funcionarios electorales del Instituto Electoral se encontrarán investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos los artículos 116, fracción IV, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1,

inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 143 numeral 2, fracción XXXIV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**Artículo 4.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales instruidos por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en estos lineamientos.
- e) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Glosario y principios rectores**

**Artículo 5.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto



Electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.

b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Jalisco.

e) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que los mismos son ciertos.

f) **Funcionaria o funcionario electoral:** La funcionaria o el funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que tiene fe pública por delegación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de ejercer la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

g) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

h) **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

j) **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las

condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

k) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Electoral, para que ejerza la función de Oficialía Electoral.

l) **Lineamientos:** Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

m) **Titular de la Secretaría Ejecutiva:** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

n) **Secretario de Consejo:** La Secretaria o Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral.

**Artículo 6.** Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de las funcionarias o funcionarios electorales que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan.

b) **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.

c) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares.

d) **Objetivación:** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos



de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial.

**e) Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito.

**f) Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.

**g) Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica.

**h) Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

**Artículo 7.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de los lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de la función electoral.

**Artículo 8.** Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 23 de los lineamientos, para su trámite.
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos.
- c) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en proceso electoral de la entidad.
- d) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatare determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Notificaciones**

**Artículo 9.** Las notificaciones surtirán efectos a partir del momento en que se practiquen.

Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán por oficio en las representaciones de éstos en los diversos órganos del Instituto Electoral en los domicilios señalados en la solicitud y, en caso de no poder notificar en los anteriores, se realizará mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral.

Las candidatas y los candidatos independientes serán notificados de manera personal en el domicilio que tengan hayan proporcionado para recibir notificaciones.



Las notificaciones podrán practicarse a los partidos políticos así como a las candidatas y los candidatos independientes, mediante un sistema de notificaciones electrónicas, a través del correo electrónico que proporcionen al momento de solicitar la Oficialía Electoral.

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos al momento en que el sistema de notificaciones de la Oficialía de Partes Virtual registra la recepción del mensaje.

Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Medidas de Apremio y Auxilio de Autoridades**

**Artículo 10.** Los órganos instructores de los diversos procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral, podrán aplicar las medidas de apremio previstas en la normatividad correspondiente, al solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para recabar elementos probatorios, a fin de hacer cumplir las diligencias solicitadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, numerales 1 y 2 de la Ley; 462, numeral 10 del Código Electoral.

**Artículo 11.** Con el objeto de garantizar la integridad física de las funcionarias y los funcionarios electorales en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el

artículo 3, numerales 1 y 4 del Código Electoral. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 12.** La función de la Oficialía Electoral es atribución exclusiva de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva y de las funcionarias y los funcionarios electorales en los que se haya delegado la función de fedatario, en términos del artículo 143 numeral 2, fracción XXXIV, del Código Electoral.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatas o candidatos independientes o de manera oficiosa.

**Artículo 13.** La delegación que realice la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las funcionarias y los funcionarios electorales del Instituto Electoral a quienes se delegue la función.



b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.

c) La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda.

**Artículo 14.** Las funcionarias y los funcionarios electorales a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

**Artículo 15.** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro funcionario electoral.

Asimismo, podrá revocar que se lleve a cabo la función de la Oficialía Electoral porque se estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización, debiendo motivar dicha determinación.

**Artículo 16.** La función de Oficialía Electoral será coordinada invariablemente por la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** Cuando se reciba una petición en un consejo distrital o municipal que se encuentre fuera de la demarcación territorial de su competencia, la secretaria o el secretario deberá remitirse de inmediato a la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, adjuntando toda la documentación ofrecida por la o el peticionario, para que éste determine que funcionaria o funcionario electoral deberá llevar a cabo la función de Oficialía Electoral. En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

**Artículo 18.** La funcionaria o el funcionario electoral en quien recaiga la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberá contar con conocimientos en materia electoral.

**Artículo 19.** Corresponde a la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como las funcionarias y los funcionarios electorales en los que se delegue la función.
- b) Supervisar las labores de las funcionarias y los funcionarios electorales del Instituto Electoral que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 de estos lineamientos.
- c) Llevar un registro de todas las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como



de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.

d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.

e) Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la Oficialía Electoral.

f) Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto Electoral que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.

g) Garantizar que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en el Instituto Electoral como en los Consejos.

**Artículo 20.** De la manera más expedita, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva:

a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de las o los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales Electorales la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado Consejo, para que dicha petición sea atendida; y

b) Remitirá al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, aquellas peticiones que no corresponda atender al Instituto Electoral y que se considere son de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

**Artículo 21.** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Podrá ejercerse de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral cuando la funcionaria o el funcionario electoral del Instituto Electoral que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.

De igual manera, podrá ejercerse a petición de los órganos desconcentrados del Instituto, con la finalidad de constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

Además, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar dentro de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, la práctica de la Oficialía Electoral como parte de las diligencias de investigación dentro de los referidos procedimientos, en cuyo caso, para la elaboración del acta circunstanciada, se deberán atender los plazos específicos del procedimiento sancionador de que se trate.

En los casos en que los hechos a constatar sean objeto de una solicitud de Oficialía Electoral dentro de un escrito de denuncia o bien de manera individual, así como parte de las diligencias de investigación dentro de un procedimiento sancionador, el original del acta circunstanciada que se



elabore, integrará el expediente del procedimiento sancionador, y se entregará copia certificada de la misma a la o al solicitante.

**Artículo 22.** La o el Secretario de Consejo ejercerá la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Electoral a la que está adscrita o adscrito; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, en casos urgentes y/o de extrema necesidad.

**Artículo 23.** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto Electoral, en los Consejos Distritales o Municipales Electorales; de manera electrónica mediante la Oficialía Virtual, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y las y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales y a los miembros de sus órganos directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello y en el caso de las y los candidatos independientes, por su propio derecho, o a través de su representantes acreditados ante las autoridades electorales.

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

d) Contener domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de omitir señalarlos, las notificaciones se harán por estrados.

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada.

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

Cuando la solicitud verse sobre publicaciones de internet, la o el solicitante deberá proporcionar los hipervínculos relativos a las publicaciones específicas, los cuales deberán ser de consulta pública.

h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

j) Que en el escrito obre firma o rúbrica de quien lo solicita.

**Artículo 24.** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.



**Artículo 25.** La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- b) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención.
- c) No se aporten los datos referidos en el artículo 23, inciso g), de los presentes lineamientos, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar.
- d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral.
- e) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución.
- f) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos.
- g) No se presentan por la parte afectada o no se acredite la legitimidad del compareciente.
- h) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código Electoral o en los lineamientos.

**Artículo 26.** Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Si se recibe en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, la o el Secretario del Consejo deberá informar a la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de la petición y su contenido.
- b) La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente. A toda petición deberá darse respuesta.
- c) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la petición no fue atendida positivamente.
- d) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos.
- e) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el registro respectivo.

**Artículo 27.** Toda petición deberá tramitarse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación o, en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 461, numeral 11, del Código Electoral.

**Artículo 28.** Al inicio de la diligencia, la funcionaria o el funcionario electoral que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el



motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La funcionaria o el funcionario electoral levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la funcionaria o el funcionario electoral encargada o encargado de la diligencia.
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha funcionaria o funcionario electoral fundada en un acuerdo delegatorio de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Fecha de presentación de la petición, nombre de los peticionarios y calidad con las que se ostentan.
- d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia.
- e) Los medios por los cuales la funcionaria o el funcionario electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.
- f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
- g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia.
- h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.
- i) Asentar los nombres y cargos de otras funcionarias o funcionarios electorales que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;

- j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.
- k) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.
- l) Firma de la funcionaria o del funcionario electoral encargada o encargado de la diligencia y, en su caso, de la o el solicitante.
- m) Impresión del sello que las autorice.

**Artículo 29.** La funcionaria o el funcionario electoral encargada o encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

**Artículo 30.** La funcionaria o el funcionario electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el funcionario electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la o del solicitante, en copia certificada dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo que ordenó la práctica de la Oficialía Electoral. El original se remitirá al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para su registro, control y seguimiento y para que se valore lo que en derecho corresponda.



**Artículo 31.** La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos**

**Artículo 32.** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de las o los Notarios Públicos, a fin de que, cuando les sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de Mesas Directivas de Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 302 de la Ley y 350 numerales 4 y 5 del Código Electoral.

Para facilitar tal colaboración, el Instituto Electoral deberá celebrar convenios con el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De los funcionarios responsables de la fe pública**

**Artículo 33.** El Instituto Electoral establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las funcionarias y los

funcionarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Las funcionarias y los funcionarios electorales del Instituto Electoral que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de los Lineamientos. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Sexto, Título Tercero, del Código Electoral.

El Instituto Electoral deberá celebrar convenios con Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, las instituciones educativas y Organismos Electorales Administrativos o Jurisdiccionales, con el fin de capacitar, a través de programas de formación, al personal del Instituto Electoral en la práctica y los principios de la función de fe pública.

**Artículo 34.** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, al término del proceso electoral deberá rendir un informe al Consejo General del Instituto Electoral, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las funcionarias o los funcionarios electorales.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Generalidades para el registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 35.** A fin de dar certeza y dejar constancia de la función de la Oficialía Electoral, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro en el cual asentará:

a) En caso de solicitudes realizadas por partidos políticos, candidatas o candidatos independientes:

- I. Nombre de quien la formule.
- II. Tipo de peticionaria o peticionario.
- III. La fecha de su presentación.
- IV. El acto o hecho que solicite constatar.
- V. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.
- VI. El trámite dado a la solicitud, así como las actas derivadas de las diligencias practicadas.
- VII. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano solicitante del Instituto Electoral.
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual solicita la diligencia.
- III. La fecha de solicitud.

- IV. El trámite dado a la solicitud, así como el acta derivada de las diligencias practicadas.
- V. El número de acta, la totalidad de fojas que la comprenden, la fecha de expedición, así como el número de copias certificadas expedidas.

**Artículo 36.** Las solicitudes que se reciban, serán atendidas conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción.

**Artículo 37.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en la papelería oficial del propio Instituto Electoral.

Las actas circunstanciadas deberán rubricarse al margen y firmarse por la funcionaria o el funcionario electoral que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia; y en su caso por la o el solicitante cuando acuda a la diligencia.

**Artículo 38.** Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán respaldarse en formato digital y deberán ser resguardadas en el archivo del Instituto Electoral.

**Artículo 39.** Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán



abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale.

**Artículo 40.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco" y la identificación del área de Secretaría Ejecutiva o del Consejo Distrital o Municipal Electoral.

El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja a utilizarse.

**Artículo 41.** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, así como la Secretaria o el Secretario de Consejo, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas circunstanciadas, expedientes y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto Electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas, expedientes o sellos deberá comunicarse inmediatamente por la Secretaria o el Secretario de Consejo respectivo, a la o al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en los expedientes, a partir del respaldo del archivo digital.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del funcionario electoral y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 42.** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva y la Secretaria o el Secretario de Consejo, en su caso, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los Secretarios de Consejo.

**Artículo 43.** Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos.
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición.
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

**Artículo 44.** Cuando la práctica del ejercicio de la función de Oficialía Electoral derive de una solicitud en un procedimiento sancionador, o bien,



cuando se motive en el inicio oficioso de un procedimiento; las actas circunstanciadas se elaborarán por duplicado para que un tanto sea integrado a los correspondientes expedientes y el otro tanto permanezca en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 38 de los presentes lineamientos.

**Artículo 45.** Cuando la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, las y los Secretarios de Consejo, expidan una copia certificada, se emitirá una constancia en la que se asiente la emisión de la misma, que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido, la cual, será agregada al expediente que corresponda.

**Artículo 46.** Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quedando abrogados los Lineamientos para la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-115-2017.

**SEGUNDO.** Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.